

Radicación Interna: T-2021-00450  
Código Único de Radicación: 08001221300020210045000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00450](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No 056

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Martha Elena De La Cruz González , contra el Juzgado 9° de Familia del Circuito de Barranquilla, y CASUR - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y de Petición.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** El día 11 de Agosto del 2020, la accionante presentó ante el Juzgado 9° de Familia del Circuito de Barranquilla solicitud de Copias del Expediente con Radicado 2006-0018500 donde interviene como demandante Ana Milena Herrera Niebles y como demandado el finado esposo Jaime De Jesus Muñoz Blanco, dentro de un proceso de Filiación donde se pretendía demostrar la paternidad de un supuesto hijo entre dichas personas que, en dicho momento, estaba por nacer. Por este motivo se le viene reteniendo un porcentaje de la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro, es decir, de la Pensión sustituta otorgada por intermedio de la entidad CASUR desde el año 2004 mediante la Resolución 5686 del 21 de Octubre de 2004. Por lo anterior es preciso conocer el Fallo emitido en dicho proceso para determinar bajo qué criterio u orden judicial CASUR viene generando estos descuentos desde el año 2005.

**SEGUNDO:** El mismo 11 de Agosto de 2020 el Juzgado 9 de Familia responde haciendo referencia al Acuerdo PCSJA-20-11614 del 06 de Agosto de 2020 donde se ordenó restringir el acceso a los despachos judiciales por el tema de la pandemia, quedando prohibido el acceso de los servidores judiciales a sus despachos del 10 al 21 de Agosto de 2020, no obstante manifiestan en la misma respuesta que se debe cancelar el desarchivo del expediente referenciado con Radicado 2006-0018500 en la cuenta corriente del Juzgado en el Banco

Radicación Interna: T-2021-00450  
Código Único de Radicación: 08001221300020210045000

Agrario, e igualmente me comunican que debía enviar la solicitud en formato PDF a través de la ventanilla virtual con la finalidad de subirla al sistema siglo XXI Tyba.

**TERCERO:** El 12 de Agosto de 2020 se envió al Correo Electrónico del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, la solicitud en formato PDF tal cual como lo solicitaron a su representada y en donde se solicitó información del número de copias del expediente Radicado 2006- 0018500 y el Arancel Judicial que debía cancelar para realizar la respectiva consignación.

**CUARTO:** El 26 de Agosto de 2020 volvió a realizar la solicitud de las copias del expediente referenciado, adjuntando los recibos de pagos realizados en el Banco Agrario en la cuenta indicada por el Juzgado, correspondiente al Arancel Judicial del desarchivo del expediente y las copias del mismo.

**QUINTO:** Posteriormente en tres oportunidades volvió a solicitar al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, mediante correo electrónico las copias del expediente referenciado; exactamente las solicitudes fueron realizadas en las fechas, 05 de Noviembre de 2020, el 28 de Enero de 2021 y el 01 de Marzo de 2021; sin obtener respuesta alguna por parte del Juzgado 9° de Familia del Circuito de Barranquilla, ya han transcurrido casi un año de haber solicitado las copias del expediente con Radicado 2006-0018500 sin tener respuesta alguna.

**SEXTO:** la actora solicitó a la entidad CASUR dar información de las deducciones que le están realizando a su Sustitución de Asignación Mensual de Retiro, como consta en el oficio (Radicado bajo el ID N° 303627 del 20 de Febrero de 2018); donde la Entidad CASUR respondió que “es indispensable que sea aportado a esta Entidad los resultados del proceso de filiación póstuma del hijo del causante; cuota dejada pendiente mediante Resolución 2531 del 26 de Abril de 2005”.

**SEPTIMO:** Igualmente se realizó otra solicitud a la entidad **CASUR** como consta en el oficio (Radicado bajo el ID N° 356793 del 12 de Septiembre de 2018); en la que la Entidad CASUR le responde que “la Entidad está a la espera de los Resultados del proceso de Filiación del hijo póstumo del causante, para poder actualizar la prestación”.

**OCTAVO:** Hasta la presente fecha el Juzgado 9° de Familia del Circuito de Barranquilla y la Entidad CASUR no han dado una respuesta de fondo a las reiteradas solicitudes de mi representada. Han transcurrido 16 años y todavía CASUR le sigue reteniendo una parte de su mesada pensional como viuda legítima del finado Jaime De Jesús Muñoz Blanco, actualmente le están reteniendo el 16.41% por un presunto hijo que no se ha podido comprobar por la no presentación de la documentación que se le ha requerido al Juzgado 9° de Familia del Circuito de Barranquilla; desconociéndose el derecho fundamental de Petición, el derecho fundamental al Acceso A La Justicia y el Debido Proceso.

## 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **ordene** a quien corresponda Entregar a la accionante las copias del expediente con Radicado 2006-0018500 y suministre información del estado de dicho proceso.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La presente acción de tutela, fue admitida el 12 de julio del 2021, ordenándose la notificación a las Accionadas y vinculándose a la Sra. Ana Milena Herrera Niebles.
- El 13 de julio del hogaño la parte accionante suministra direcciones. <sup>véase nota1</sup>
- El 14 de julio del mismo año da Respuesta el Ministerio de Defensa, señalando que La señora Martha Elena De La Cruz González, actualmente ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge superviviente del extinto Agente (r) Muñoz Blanco Jaime De Jesús, percibiendo una cuota pensional en cuantía equivalente al 67.18% de la prestación, y el restante 32.82% en partes iguales para los menores Karen Milena Muñoz Herrera y el presunto hijo póstumo y ha solicitado el acrecimiento de la cuota pensional requiriendo que no se tome en cuenta el posible derecho que le podría corresponder al hijo póstumo del extinto Agente (r) Muñoz Blanco Jaime De Jesús, de quien se está a la espera de los resultados del proceso de filiación, sin ser competencia de la Caja entrar a definir si tiene o no el derecho, pues dicha carga corresponde al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla. En consecuencia de lo anterior La Entidad ha **proferido los oficios No. 333264 del 15-06-2018 y No. 379208 del 27-11-2018**, con los cuales se le ha indicado a la accionante que **CASUR se encuentra a la espera del proceso de los resultados del proceso de filiación para proceder, sin que existe negligencia por parte de esta Caja pues no está dentro de la esfera de su competencia definir dicho proceso.** Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado previamente, es evidente que la accionante tiene conocimiento que no es competencia de **CASUR** definir el proceso de filiación y dictar sentencia, pues tiene conocimiento que el mismo se adelanta en el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, y por ende, hasta que dicha entidad se pronuncie, esta Caja no puede legalmente efectuar ninguna acción que vulnere el posible derecho del posible hijo póstumo del extinto Agente (r) Muñoz Blanco Jaime De Jesús. <sup>véase nota2</sup>
- El 19 de julio del hogaño da respuesta el Juzgado accionado indicando que en ese despacho se encuentra radicada demanda de Filiación Extramatrimonial radicado bajo el número 08001311000920060018500 presentada por la señora Ana Milena Herrera Niebles, a favor de la menor Ana Saray Herrera Niebles, contra los Herederos Indeterminados del señor Jaime De Jesus Muñoz Blanco. Que revisados los libros radicadores llevados en este juzgado, se obtuvo que la mencionada demanda se mantuvo en secretaría mediante auto fechado mayo 19 de 2006 y el 13 de junio de 2006 fue retirada (la demanda) por el Doctor Jairo Enrique Mayoral Perez identificado con C.C. No. 8711689 y T.P. No. 64549. Y se le envió foto de dicha página al Doctor Carlos Julio Angulo Menco a su correo electrónico angulomencocar@hotmail.com.

<sup>1</sup> N°09 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> N° 12 al 17 del Expediente de Tutela.

- De igual forma señala que frente lo manifestado por la accionante de que en tiempo de pandemia ha solicitado información acerca del proceso antes descrito, amén de todas las diversas circunstancias por las que los Juzgados y demás oficinas públicas hemos tenido que atravesar, se han contestado muchas solicitudes de los usuarios. Es de anotar que desde el 12 de julio 2021 se presentó un daño en la subestación eléctrica, motivo por el cual no se cuenta con fluido eléctrico en los edificios “Centro cívico”, “Telecom” y “Lara Bonilla”, lo que no permite realizar trabajo presencial en los despachos y oficinas ubicadas en estos edificios.
- Pese a lo anterior se logró verificar libro donde figura la radicación antes anotada y el 16 de julio 2021 se le envió foto de dicha página al Doctor Carlos Julio Angulo Menco a su correo electrónico. De la anterior forma dejó rendido el informe solicitado. Anexa foto libro página radicada 08001311000920060018500 figura retiro de demanda. <sup>véase nota<sup>3</sup></sup>
- En la misma fecha se presenta memorial por parte del accionante solicitando que en virtud de la respuesta emitida por Juzgado accionado se oficie al Director O Representante Legal De CASUR - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quien corresponda para que se le ORDENE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, haga la Devolución de los Dineros Retenidos desde el 26 de Abril de 2005, correspondientes a la (Sustitución de Asignación Mensual de Retiro) otorgada a la accionante mediante **Resolución número 05686 del 21 de Octubre de 2004** y dichos valores sean indexados al momento de ser liquidados teniendo en cuenta el IPC fijado por el Gobierno. <sup>véase nota<sup>4</sup></sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

---

<sup>3</sup> N° 21 al 24 *Ibidem*.

<sup>4</sup> N° 18 al 20 *Ibidem*.

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura Jurisprudencial denominada **Carencia actual de objeto por Hecho Superado**.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido inicialmente por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se **ordene** al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla que le Entregue las copias del expediente con Radicado 2006-0018500 y suministre información del estado de dicho proceso.

Como antes se indicó que el Juzgado accionado dentro de su respuesta emitida el 19 de julio de 2021, informó haberle dado respuesta a la parte accionante al correo electrónico del apoderado judicial abogado Carlos Julio Angulo Menco a su correo electrónico, y que dicha respuesta fue aceptada como recibida por parte del mismo en el memorial presentado el 19 de julio del hogaño.

Y Frente a la Entidad CASUR - Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, la misma accionante ha evidenciado las respuestas emitidas, lo cual fue confirmado por la Entidad accionada.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{véase nota5}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>{Véase nota6}</sup>.

Por último, frente a la nueva solicitud realizada por la parte accionante en contra de CASUR con ocasión a la Respuesta emitida por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, constituye un hecho diferente, puesto que debe poner en conocimiento de la misma ese nuevo conocimiento de la no existencia actual de ese proceso para que ésta pueda decidir lo correspondiente y sólo en el evento que su respuesta no le sea satisfactoria, utilizar los mecanismos ordinarios frente al acto administrativo correspondiente..

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>5</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>6</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00450

Código Único de Radicación: 08001221300020210045000

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Sra. Martha Elena De La Cruz González, a través de apoderado Judicial, contra el Juzgado 9° De Familia Del Circuito De Barranquilla, y CASUR - Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

  
CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00450  
Código Único de Radicación: 08001221300020210045000

Código de verificación:

**ef7da5824eae507b7151ee42c95633dbb87b26a1b0ed041181110afaedc32056**

Documento generado en 28/07/2021 11:38:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**